

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.539.068 de Floridablanca (Santander), a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia – Casa de Justicia de La Libertad de la ciudad de Cúcuta, calendada 01 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ordena medida de protección definitiva contra el señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA y a su vez no accede a la Nulidad propuesta en contra del auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se avocó el conocimiento del proceso, en especial en lo que respecta a la medida de protección provisional.

Como fundamentos del recurso, el recurrente argumenta que se debe decretar la nulidad presentada en contra del auto de fecha 09 de junio de 2023, ello por cuanto, a su criterio, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, ya que no se realizó consentimiento informado de valoración psicológica y de otra parte no se encuentra dentro del proceso, prueba de la existencia de una relación con vocación de familia o núcleo familiar, al no existir relación de cónyuges, compañeros permanentes, padre o madre de familia o la existencia de grado de consanguinidad y afinidad en los grados ascendientes o descendientes, sostiene que bajo esta misma premisa, debe revocarse la decisión de Medida de Protección definitiva, en atención a que, según lo dicho por el apoderado del señor DÍAZ HERRERA, si bien es cierto la señora DAYANA CARRASCAL se encuentra en embarazo, no existe certeza que el padre sea el señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA, por lo cual no puede enmarcarse en lo que respecta a la Ley 294 “El padre o la madre de familia aunque no convivan”, adicionalmente argumenta que existe valoración errada de las pruebas, ya que las conversaciones por WhatsApp allegadas no existieron, hecho que fue advertido por el señor DÍAZ HERRERA.

Solicita, con base en los anteriores argumentos REVOCAR el auto de fecha 09 de junio de 2023 y en consecuencia declarar la NULIDAD del auto que avoca conocimiento de proceso y de igual manera REVOCAR la decisión de fecha 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordena la Medida de Protección Definitiva en contra del señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA.

Para resolver se tiene, en primer lugar, el recurrente solicita revocar la decisión tomada en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2023, dentro de la cual la señora comisaria decidió no acceder a la nulidad planteada, por no encontrar mérito para ello, argumentando su decisión de la siguiente manera:

Trae a colación el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y regulado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, Consagra la facultad a toda persona del contexto familiar, que se víctima de daño psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, **ofensa o cualquier otra forma de agresión** por parte de otro miembro del grupo familiar, la facultad de pedir una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, por lo que el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, tutela la medida provisional de protección como una manera preventiva de evitar

cualquier tipo de comisión de violencia intrafamiliar, mientras se desata la aplicación definitiva de la medida de protección.

Enmarca su facultad legal para determinar la aplicación de la medida provisional otorgadas en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, en especial el artículo 4° Principios rectores. Numeral 5. Autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar y respecto a la motivación de la aplicación de la medida, la enmarca en el verbo rector: **“Estuviere fundada al menos indicios leves..”** del artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6 de la ley 575 de 2000.

Sostiene la Comisaria de Familia, que dicha motivación es más que suficiente, ya que el despacho pudo constatar de manera preventiva los indicios leves de la presunta comisión de hechos de violencia que la parte querellante pone en conocimiento de esa autoridad administrativa a través de las pruebas anexas en la medida de protección petitionada y que fueron trasladadas en la audiencia de fecha 07 de julio de 2023, esto es las capturas de WhatsApp contenidas en 9 conversaciones de la mensajería de red instantánea, para el efecto de aplicar dicha disposición legal de carácter preventivo y provisional y, con el único fin de cesar cualquier tipo de violencia en sus distintas formas de comisión, sin que ello fuere configurado para el querellado, como un prejuzgamiento en su contra y que es el mismo legislador que consagra una medida cautelar, con el objeto de tutelar transitoriamente cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, de acuerdo a las definiciones contempladas en el artículo 2° Violencia contra la mujer y artículo 3° Concepto de daño contra la mujer, literales del A – D, en concordancia con lo establecido artículos 7° Derechos de las Mujeres y artículo 8° Derechos de las Víctimas de Violencia, en concordancia con el artículo 16 parágrafo 2 que establece la ley 1257 de 2008, ibidem.

Finalmente, respecto a la violación al debido proceso alegada por el recurrente, con relación a que no se realizó consentimiento informado de valoración psicológica, señala que examinó la normatividad consagrada en la ley 1257 de 2008, siendo garante del debido proceso, al igual que del control de legalidad de las actuaciones administrativas, no encontrando que se dé lugar a la misma, máxime cuando el artículo 8°, literal D), es claro en señalar que la víctima debe dar su consentimiento informado para los exámenes medico legales en los casos de violencia sexual, así pues, no encontró méritos ni consideraciones normativas, para establecer alguna irregularidad sustancial como tampoco procesal, para el efecto de conculcar siquiera la disposición consagrada en el artículo 29 superior, concediendo entonces la apelación propuesta por el querellado frente al auto de fecha 09 de junio de 2023.

Del examen del recurso a decidir se obtiene que el recurrente orienta su tesis a la discusión de la no existencia de relación con vocación de familia, necesaria para que exista violencia intrafamiliar, pues según lo dicho por el apoderado, no son cónyuges, ni compañeros permanentes, padre o madre de familia ni existe grado de consanguinidad y afinidad en los grados descendientes o descendientes, haciendo énfasis en lo que respecta a la ley 294 de 1996, en su artículo segundo, numeral b, en el cual la norma señala que para efectos de la misma, integran familia: “...El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar...”, argumentando que si bien es cierto la querellante se encuentra en estado de embarazo, no existe certeza que el señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA, sea el padre, sin embargo de la revisión del expediente en cuestión se obtiene que el querellado en varias oportunidades manifiesta ante la Comisaria de Familia ser el padre del menor por

nacer de la querellante, tal como se puede observar en la audiencia llevada a cabo el 01 de septiembre de 2023 e incluso lo manifiesta en el oficio allegado a la Comisaría como justificación a la inasistencia a la audiencia programada el 07 de julio de 2023, en donde incluso señala que le ha suministrado medios para subsistencia a la querellante durante su etapa de embarazo, adicionalmente se encontró demostrado dentro del proceso que las conversaciones por WhatsApp hechos de violencia en contra de la señora DAYANA CARRASCAL, dentro de los cuales el tema de conversación que utiliza el señor DÍAZ HERRERA para emitir ofensas a la querellante es precisamente el hecho de ser la madre de su hijo, por lo cual este Despacho encuentra contradictorio el argumento del apoderado, además, de la revisión de la actuación y medida decretada se encuentra enmarcada dentro de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, sin encontrar méritos para el decreto de la solicitada nulidad.

En segundo lugar y de la mano con lo resuelto en el punto anterior, respecto de la decisión proferida por la Comisaria de Familia– Casa de Justicia de La Libertad de la ciudad de Cúcuta, calendada 01 de septiembre de 2023, en dónde se resolvió: “... PRIMERO: Declarar probados parcialmente los hechos denunciados por la señora DAYANA YURLEY CARRASCAL GARCÍA y en consecuencia ORDENAR a ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios del ámbito personal, laboral o familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de la señora DAYANA YURLEY CARRASCAL GARCÍA, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. SEGUNDO: ORDENAR a ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA Y DAYANA YURLEY CARRASCAL GARCÍA la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas se le reorienta en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo de la ira, control de impulsos, comunicación asertiva, y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo, so pena de considerarse un desacato a esta decisión. TERCERO: ORDENAR al equipo interdisciplinario realizar seguimiento de las medidas de protección adoptadas, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas. En la que el accionado aportará las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. CUARTO: ORDENAR al señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir que perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima. QUINTO: El primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 de 2.000. – El segundo incumplimiento generará arresto inmutable entre 30 y 45 días. SEXTO: Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta. SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo...”

Dado que el argumento esbozado por el recurrente, es la reiteración de lo expuesto dentro de la nulidad presentada en contra del auto de fecha 09 de junio de 2023, aspecto que ya fue analizado, sin encontrar fundamento para lo solicitado por el recurrente, en atención a lo arriba resuelto, este Despacho confirmará la decisión de la señora Comisaria de Familia – Casa de Justicia de La Libertad de la ciudad de Cúcuta, calendada 01 de septiembre de 2023.

Por lo demás, revisada la actuación procesal, encuentra este despacho que a las partes se le brindaron todas las garantías, pues se surtió el debido proceso dándoles oportunidad del ejercicio del derecho de contradicción, lo cual se garantizó escuchándolos y permitiéndoles hacer aportación de pruebas, siendo a su vez prueba de ello el ejercicio del recurso objeto de estudio.

Así las cosas, no se accederá a la revocatoria de las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de la Libertad, de fecha 09 de junio de 2023 por la cual se avoca conocimiento y se adopta medida provisional, y de fecha 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad y se ordena la Medida de Protección Definitiva en contra del señor ALVARO ANDRÉS DÍAZ HERRERA, en consecuencia de lo cual se confirmaran las decisiones objeto de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria de Familia – Casa de Justicia de La Libertad de la ciudad de Cúcuta, calendada 01 de septiembre de 2023 por medio de la cual se niega la nulidad propuesta en contra del auto de fecha 09 de junio de 2023.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria de Familia – Casa de Justicia de La Libertad de la ciudad de Cúcuta, calendada 01 de septiembre de 2023 por medio de la cual Declara probados parcialmente los hechos denunciados y ordena medida de protección definitiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejándose la anotación de la salida en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

**Rad 54001311000120220032900 LEV AFEC VIVI FAM.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito allegado por el demandado señor LUIS EDUARDO ROLON ROSAS, a través de su apoderada judicial, habiéndose acompañado el respectivo poder, se dispone:

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO ROLON ROSAS, a la Dra. MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS identificada con cedula de ciudadanía número 38.889.666, y tarjeta profesional No. 147.496 del C.S de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Consecuente con lo anterior y en vista que no se ha allegado al despacho la prueba de la notificación personal en debida forma, se entiende por notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto por estado. (artículo 301 del C.G. del P.). Envíese copia del expediente digital a la apoderada reconocido.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f351ef7555d7af80a3dbd81bb5624db7a950d8b6b499167cc9de26e6757918**

Documento generado en 17/10/2023 09:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**